



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETÉ - CORDOBA**

Cereté, Córdoba, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	23-162-31-03-002-2020-00122-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	INDUSTRIA ARROCERA ARROPALMIRA S.A.S. Nit. N°9004381753
Demandado:	JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ C.C. N° 92.506.398 (PROVEDORA DEL ORIENTE y solidariamente contra INVERSIONES SURTIORIENTE S.A.S. NIT N° 901.103.498-5,
Asunto:	NIEGA RECURSO DE REPOSICION Y CONCEDE APELACION

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el escrito de **reposición** y en subsidio el de **apelación**, presentado por la apoderada de la empresa ejecutante Dra., **YINA MARGARITA POLO SIBAJA** contra el auto que libró orden de pago adiado **16 de diciembre de 2020**.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene la recurrente que, dentro del auto atacado no se vinculó a INVERSIONES SURTIORIENTE S.A.S, como responsable solidario; y que tampoco se pronunció respecto de las medidas cautelares con carácter de previas que se solicitaron por parte de la demandante con la presentación de la demanda.

Por otra parte, argumenta la apoderada actora que, en lo concerniente a que la demanda se dirige contra la persona natural JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ, más no contra “**la persona jurídica**” PROVEEDORA DEL ORIENTE, y que por tal razón no le asiste responsabilidad alguna a INVERSIONES SURTIORIENTE S.A.S., no es aceptable, ya que PROVEEDORA DEL ORIENTE no es una persona jurídica, sino un establecimiento de comercio, confundiendo la disposición pertinente (Art., 515 del Co. Co.), por lo que su propietario el señor JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ si está facultado para contraer obligaciones civiles y contractuales, así como se estipula y para los efectos del CONTRATO DE CONCESIÓN es el CONCEDENTE.

Por último, agrega la togada que, a INVERSIONES SURTIORIENTE S.A.S., sí le asiste en el mandamiento de pago decretado, toda vez que tiene la facultad según el contrato de concesión suscrito por las partes, de conformidad con la cláusula séptima de dichas consideraciones.

En consecuencia, solicita se revoque la providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, a través de la cual se libró orden de pago contra el demandado JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ, declarando, además, la vinculación como responsable solidario o tercero interesado dentro de esta litis a INVERSIONES SURTIORIENTE S.A.S representada legalmente por MARTHA LORENA ALVAREZ PATRON.

Igualmente, solicita se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas solicitadas con el libelo demandatorio.

CONSIDERACIONES

Como bien es sabido, la reposición es parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuya finalidad es que sea el mismo juez o tribunal que dictó la providencia, que dirima el recurso, es decir la revoque o la rectifique profiriendo en su lugar una nueva decisión por contrario imperio de la ley, y en caso de ser procedente en subsidio el recurso de apelación, sea el Superior de éste quien la resuelva.

Así pues, si quien resuelve la reposición modifica la resolución en los términos solicitados por el recurrente, no concede el recurso de apelación porque éste ya no es necesario. Y a contrario sensu, si no la revoca, o no la modifica, o la modifica parcialmente, ahí si concede la apelación.

Pues bien, en lo que atañe al contrato de concesión, tenemos que, es un contrato atípico, como lo son el contrato de **leasing**, de **franquicia**, **know how**, de **maquila**, de **outsourcing**, de **llave en mano**, los cuales carecen de regulación legal, y son ejecutados bajo características que han sido establecidas bajo la costumbre, la doctrina y la jurisprudencia de los principios que le son aplicables, especialmente el principio de la autonomía de la voluntad, la cual permite que las partes pacten sus acuerdos en el marco de lo legal, sin embargo, es utilizada esta figura como una forma contractual cuya modalidad es la función económica que se pretende por ambos extremos contratantes, y consiste en la entrega o distribución comercial de bienes para que sean vendidos, presentando unas características como:

- **ONEROSIDAD**, toda vez que las dos partes buscan una utilidad y mutuamente se gravan, cada una en beneficio de la otra.
- **BILATERALIDAD**, pues las obligaciones que se generan desde el comienzo incumben a las dos partes contratantes.
- **CONSENSUALIDAD**, pues al no estar regulado por la ley las partes quedan en la libertad de expresar bajo cualquier forma sus actos negociables; implicando gran confianza entre los empresarios.

Ahora bien, vemos con claridad que la demanda se dirige ciertamente contra el señor JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ como persona natural, aun cuando sea evidente que éste sea o no propietario del establecimiento de comercio PROVIDORA DEL ORIENTE, pues como se arguyó en el auto que libró orden de pago adiado 16-12-2020, esta persona natural como tal puede actuar a su discreción y tales actuaciones solo repercutirán en la medida que lo haga como tal, sin embargo, las facturas fueron aceptadas, compradas por el señor JOSÉ MIGUEL RAMIREZ GOMEZ no como establecimiento de comercio PROVIDORA DEL ORIENTE, de allí que, sea la persona natural quien se obligó como tal a pagar unas facturas que él aceptó y compró, no siendo dable predicar una solidaridad a un establecimiento de comercio que no aceptó ni compró tales servicios o productos.

Del contrato de concesión celebrado entre JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ como propietario del establecimiento de comercio PROVIDORA DEL ORIENTE y la empresa INVERSIONES SURTIORIENTE S.A.S., se observa en la cláusula **tercera**: “... **es decir, no habrá solidaridad con la concesionaria, por obligaciones contraídas por el Concedente hasta el momento de firma del presente contrato, entonces como consecuencia de esta aclaración, la Concesionaria no asume ninguna responsabilidad frente a la Concedente ni frente a terceros por obligaciones originadas en desarrollo del establecimiento de comercio hasta la fecha.**”. Luego entonces, es ostensible que las obligaciones contraídas por el señor JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ y consignadas en las plurimencionadas facturas cambiarias que originaron esta litis, tienen como vencimiento los meses de **marzo, abril y mayo de 2017**, y el contrato de concesión data del **16 de agosto de 2017**, debidamente autenticado ante la Notaría Única del Círculo de Cereté – Caroba, por tanto, no abarca la impetrada solidaridad de la concesionaria ante las obligaciones del Concedente.

Por consiguiente, no se repondrá la actuación atacada, y en consecuencia se concederá el recurso de **apelación** en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Superior de Justicia sala civil-familia-laboral de Montería.

Finalmente, con relación a la solicitud de pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas, debe manifestarse que en auto separado el Juzgado resolvió lo pertinente el **16 de diciembre de 2020**, mediante el cual se ordenaron las medidas que legalmente son susceptible de tal concesión ello, incluso se libraron los correspondientes oficios.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté – Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró el mandamiento de pago; por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER, para ante el Tribunal Superior de Justicia Sala Civil-Familia-Laboral el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

TERCERO: TERCERO: VERIFICAR por secretaría la digitalización íntegra del expediente para su remisión, e igualmente incorporación de este en la plataforma Tyba.

CUARTO: REMITASE a la apoderada demandante respecto de las medidas cautelares solicitadas al auto adiado 16 de diciembre de 2020, para lo cual puede contar con el apoyo de la Secretaria de este Despacho por medio de la dirección electrónica del este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

PRETENSIONES

Primero: Revocar la providencia de fecha 16 de diciembre emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra el demandado, y que se declare responsable solidariamente o se vincule como tercero interesado dentro del proceso que se adelante, a INVERSIONES SURTIORIENTE S.A.S representada legalmente por MARTHA LORENA ALVAREZ PATRON, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y lo suscrito en el contrato de concesión suscrito entre JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ como concedente e INVERSIONES SURTIORIENTE S.A.S como concesionario.

Segundo: Decrétense las siguientes medidas cautelares con carácter de previas dentro del proceso de la referencia para que los efectos de la presente acción ejecutiva sean efectivos, así:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de que a cualquier otro título bancario o financiero posea JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en Cerete – Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.506.398, propietario del establecimiento de comercio PROVEEDORA DEL ORIENTE así mismo de INVERSIONES SURTIORIENTE S.A.S identificada con NIT N° 901.103.498-5 y representada legalmente por MARTHA LORENA ALVAREZ PATRON, identificada con la cedula de ciudadanía N° 35.114.186 y con domicilio en Cerete – Córdoba. En los siguientes establecimientos financieros, sucursal Montería: Banco BBVA. BANCOLOMBIA Banco AV VILLAS Banco Davivienda Banco Agrario de Colombia Banco de Bogotá Banco Popular Banco de Occidente. BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A BANCAMIA BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A. RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. BANCOOMEVA BANCO PICHINCHA S.A

Sírvase señor juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegare a existir a favor de los demandados JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ y de INVERSIONES SURTIORIENTE S.A.S, en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 1387 del Código de Comercio.

- El embargo y secuestro del establecimiento comercial PROVEEDORA DEL ORIENTE de propiedad de JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ situado en transversal 21ª Nro. 17 – 19 barrio el totumo de Cerete – Córdoba.

Sírvase señor juez, comunicar mediante oficio el embargo del establecimiento de comercio de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso

- El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio principal de la sociedad INVERSIONES SURTIORIENTE S.A.S

en el domicilio situado en transversal 21ª Nro. 17 – 19 barrio el totumo de Cerete – Córdoba o en el lugar que indique en el momento de la diligencia, para lo cual se servirá comisionar al funcionario de policía competente.

- El embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses, remuneración, y demás beneficios a que tiene derecho el señor JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ en la sociedad INVERSIONES SURTIORIENTE S.A.S, previendo al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad que a partir de su recibo, deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, consignando a órdenes del mismo en la cuenta de certificados de depósito los rendimientos que reporte el demandado, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales.

- El embargo y secuestro de la unidad comercial de propiedad de los demandados situada en la transversal 21ª Nro. 17 – 103 finca Danielita de Cerete – Córdoba, o en la dirección registrada en el certificado de cámara correspondiente, para lo cual se servirá el señor juez librar el despacho comisorio a la autoridad correspondiente y designar el secuestre encargado de continuar con el funcionamiento y administración del establecimiento de conformidad con el numeral 8º del artículo 595 del Código General del Proceso.

- Decrétese en su oportunidad procesal prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso mediante sentencia, la venta en pública subasta de los inmuebles y su avalúo para que con su producto se paguen a la demandante las sumas de dinero señaladas anteriormente.

Las anteriores solicitudes se hacen de conformidad a los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso en armonía del artículo 1387 del Código de Comercio.